



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



**LAS LEYES Y DEMAS**  
Disposiciones superiores son obli-  
gatorias por el hecho de pu-  
blicarse en este periódico.

**DIRECCION:**  
La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase.  
Registro DGC. Núm. 014 0883  
Características 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### Poder Ejecutivo

REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES  
Y CONCILIADORES DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

—★—

DECLARATORIA de Reservas para el Centro de Población  
de LAS BARRANCAS, Baja California Sur

—★—

DECRETO No. 525

SE REFORMAN los Artículos 16, 19, 23, 23 Bis y 28 de la Ley  
Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur

—★—

DECRETO No. 526

SE REFORMAN Diversos Artículos del Código Fiscal del Estado  
de Baja California Sur

—★—

DECRETO No. 527

SE REFORMAN diversos Artículos de la Ley de Responsabilidades  
de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de B. Cfa. Sur.



EL C. LIC. JOSE ENRIQUE V. ORTEGA ROMERO, PRESIDENTE DEL HONORABLE V AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 2 y 148, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EL ARTICULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES Y CONCILIADORES DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Corresponde a los Juzgados Calificadores y Conciliadores del Municipio de La Paz:

I.- La determinación de la procedencia o improcedencia de las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y al Reglamento de Tránsito Municipal.

II.- La calificación de las sanciones a las infracciones determinadas por la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en el ámbito de sus atribuciones.

III.- La conciliación entre particulares.

Artículo 2º.- Las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos municipales en el desempeño de sus funciones, no se sujetarán a lo establecido por este reglamento.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento podrá crear los Juzgados Calificadores y Conciliadores que estime necesarios para la Administración de Justicia Municipal, según las necesidades que determine el crecimiento demográfico del Municipio y la incidencia de las infracciones administrativas que se cometan dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 4º.- Los Juzgados Calificadores y Conciliadores, ejercerán funciones de conciliación únicamente cuando las personas se sometan voluntariamente a su equivalencia jurisdiccional.

...

Artículo 5º.- Los Jueces Calificadores y Conciliadores, - tendrán las facultades que expresamente le determine este Reglamento, en tanto que el Presidente Municipal seguirá teniendo la facultad para sancionar que establece la Ley Orgánica Municipal.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6º.- Los Juzgados Calificadores y Conciliadores, - estarán integrados por:

- a) Un Juez
- b) Un Secretario
- c) Un personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 7º.- Los Jueces y Secretarios serán considerados - como empleados de confianza y serán nombrados y removidos por - el Presidente Municipal.

Artículo 8º.- Los Jueces serán los responsables del funcionamiento administrativo de los Juzgados y del personal a sus órdenes.

Artículo 9º.- Los Jueces para el mejor desempeño de sus funciones, podrán auxiliarse del cuerpo policiaco municipal.

Artículo 10º.- Para ser Juez Calificador y Conciliador, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Ser de reconocida honradéz, probidad y buena conducta.
- c) No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni - juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

Artículo 11º.- Los Juzgados Calificadores y Conciliadores estarán en servicio permanente, y su personal laborará por turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

Artículo 12º.- Las actuaciones deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el Juez y por el Secretario.

Artículo 13º.- Los Secretarios tendrán fé pública en el ejercicio de su encargo y llevarán los libros que sean necesarios al buen orden de la oficina y en todo caso, los siguientes:

I.- De Gobierno, en el que se anotarán por orden riguroso la entrada de los asuntos cronológicamente, asentando los datos más importantes relativos al negocio de que se trate.

II.- De Correspondencia.

III.- De talonario de citas.

IV.- De arrestos, y

V.- De inventario de objetos depositados.

Artículo 140.- Todas las declaraciones se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falso testimonio.

Artículo 150.- Las promociones pueden efectuarse en una forma verbal o escrita, siempre que la Ley no haya previsto una especial.

Artículo 160.- Los Secretarios cuidarán que los expedientes -- sean debidamente foliados, sellados y rubricados.

Artículo 170.- Las copias certificadas y testimonios de constancias de actuaciones practicadas en los Juzgados Calificadores y Conciliadores serán autorizadas por el Secretario de Acuerdo, -- previo el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería - Municipal.

Artículo 180.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y la disciplina en los Juzgados podrán hacer uso en forma sucesiva de los siguientes medios:

A).- Amonestación o apercibimiento.

B).- Multa de hasta el equivalente a tres días del salario mínimo de la región, que se duplicará en caso de reincidencia, pero si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de sus ingresos.

C).- Auxilio de la fuerza Pública, y

D).- Arresto hasta por 24 horas.

Si a pesar de la imposición de las medidas anteriores subsistiera la desobediencia, se hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.**

**Artículo 19º.-** Son atribuciones de los Juzgados Calificadores y Conciliadores:

I.- Conocer las infracciones administrativas y dictar las medidas y sanciones aplicables, conforme el artículo 1º. de este Reglamento.

II.- Ejercer funciones de conciliación o amigable componedor, en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, en términos de los artículos 1º. fracción III y 4º. de este Reglamento.

III.- Ejercer funciones de conciliación cuando con motivo de la comisión de alguna infracción se causen daños a terceros y -- los interesados estén de acuerdo a someterse a su equivalente jurisdiccional.

IV.- Expedir constancias a solicitud de personas con interés legítimo sobre hechos asentados en los libros de registro del -- Juzgado, previo el pago de los derechos correspondientes.

V .- A solicitud de los interesados levantar las actas informativas o administrativas sobre hechos que bajo protesta de decir verdad les conste que ocurrieron.

VI .- Las demás que les confieren las leyes y otros reglamentos.

**Artículo 20º.-** Los asuntos de los que tome conocimiento el -- Juez de un turno, deberán ser resueltos por éste y solamente en caso necesario lo reservará para el turno siguiente .

**Artículo 21º.-** El, Juez Calificador y Conciliador tendrá la -- obligación de conocer de los asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 22º.-** Cuando un asunto sea sometido a más de un Juez, el que haya conocido en segundo término remitirá las actuaciones al que primero lo hubiere iniciado.

**Artículo 23º.-** Los conflictos de competencia que se plantean entre los Jueces a que se refiere este Reglamento serán resueltos por el Presidente Municipal.

**CAPITULO CUARTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo 24º.-** El procedimiento a que se refiere este capítulo será sumario y estará constituido de una fase de conocimiento y en su caso de una audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 25º.-** Los Jueces determinarán la procedencia de las infracciones a los ordenamientos legales de carácter municipal enunciados en el Artículo 1º. de este Reglamento.

**Artículo 26º.-** En todo caso se dará audiencia y oírán en defensa al infractor, por sí o por persona de su confianza.

**Artículo 27º.-** Todo procedimiento concluirá con la resolución que corresponda.

**Artículo 28º.-** El procedimiento se inicia por denuncia o queja de particular o de servidor público que, en ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a los Reglamentos Municipales, enunciados en el Artículo 1º. de este Reglamento.

**Artículo 29º.-** El procedimiento se substanciará previa citación del presunto infractor o presentación ante el Juzgado.- La citación se hará mediante notificación personal, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, se seguirá el procedimiento en rebeldía.

**Artículo 30º.-** Tratándose de presunto infractor presentado, el Juez procederá a oírlo en audiencia en término no mayor de 2 horas siguientes al momento de su presentación, salvo que se encuentre en algún estado de excepción previsto en este Reglamento.

**Artículo 31º.-** En cualquier otro caso la cita para la audiencia será dentro de las 24 horas siguientes al momento de la presentación.

**Artículo 32º.-** Al comparecer el infractor ante el Juez, se le hará saber el motivo de su presentación, detallando los hechos imputados. Si acepta los cargos, se dictará la resolución que proceda de inmediato y se dará por terminado el procedimiento.

**Artículo 33º.-** Si el presunto infractor niega los cargos, el Juez continuará la audiencia, conocerá del informe que rinda la autoridad que formule los cargos, o de quién presente la queja, oírán al presunto infractor, recibirá las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 34º.-** En todo caso el Juez tendrá facultades de allegarse cualquier medio que lo lleve al conocimiento de la verdad.

**Artículo 35º.-** La audiencia será pública y oral, salvo en los casos que determine que sea reservada.

A solicitud del presunto infractor y cuando la naturaleza de la investigación así lo amerite, el Juez podrá diferir la audiencia hasta por el término de 72 horas, fenecido el cual, ésta continuará.

Artículo 360.- Si la persona presentada o citada se encuentra en evidente estado de ebriedad o intoxicación, el Juez tomará - las medidas conducentes para proceder de conformidad con el artículo precedente.

Artículo 370.- Cuando el infractor presentado sea enfermo mental, el Juez se abstendrá de conocer y citará a los familiares de éste. A falta de éstos, informará al Presidente Municipal - para que sea remitido a las autoridades asistenciales correspondientes.

Artículo 380.- Si al tener conocimiento de los hechos el Juez considera que constituyen un delito, suspenderá su intervención remitirá el asunto al Ministerio Público.

Artículo 390.- Tratándose de extranjeros, el Juez examinará su documentación migratoria y si carecen de ella o resulta irregular, dará aviso a la autoridad federal correspondiente, independientemente de que queden sujetos a la aplicación de este Reglamento.

## CAPITULO QUINTO

### DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

Artículo 400.- El objeto de la conciliación será obtener -- una autosolución de los conflictos entre particulares y el Municipio, para evitar en la medida de lo posible una controversia-- jurisdiccional.

Artículo 410.- La conciliación se verificará cuando las partes se someten voluntariamente ante el Juez, respecto de algún conflicto de intereses particulares.

Artículo 420.- Para dirimir la controversia se celebrará -- una audiencia conciliatoria, en la que una vez instalada, el -- Juez exhortará a los interesados como amigable componedor y si éstos llegaren a un acuerdo, se asentará razón de ello en el expediente; en caso contrario se dejarán a salvo sus derechos.

Artículo 430.- Siempre que se someta a conciliación el conflicto de intereses particulares, se levantará el acta informativa o de barandilla que corresponda, para que conste en el Juzgado como medio de prueba preconstituido, pudiéndose expedir copias certificadas de ella a costa del solicitante.

## CAPITULO SEXTO

### DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 440.- Las resoluciones dictadas conforme a este - Reglamento tienen por objeto determinar la procedencia de las infracciones, su calificación y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 450.- En todos los casos las resoluciones expresarán el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con brevedad posible y serán firmadas por el Juez que las pronuncia, siendo rubricadas en todo caso por el secretario.

Artículo 470.- Las resoluciones contendrán, además, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables,-- comprendiendo en ellas los motivos para aplicar la sanción cuando proceda.

Artículo 480.- En caso de concurso de infracciones, se impondrá la sanción mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de las demás infracciones sin que el total exceda de \$50,000.00. En caso de arresto, la acumulación de sanciones no podrá exceder de 36 horas.

Artículo 490.- Las sanciones que impongan los jueces, serán las señaladas por el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de Tránsito Municipal.

Artículo 500.- Las resoluciones se ejecutarán de inmediato, siempre y cuando no exista recurso alguno pendiente de tramitarse.

Artículo 510.- Dictada la resolución se hará del conocimiento de la autoridad municipal que corresponde, para su cumplimiento.

Artículo 520.- El Síndico vigilará que las resoluciones dictadas por los Jueces, se cumplan en su término.

Artículo 530.- El Juez Calificador pondrá en conocimiento del Secretario General del H. Ayuntamiento, de los detenidos-correccionados que hayan cumplido con la sanción impuesta para efectos de dar cuenta al Presidente Municipal.

Artículo 540.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces procederá al recurso de revocación, en los términos que dispone la Ley Orgánica Municipal en el Título VII Capítulo Segundo.

Artículo 550.- La interposición del recurso de revocación, suspende la ejecución de la resolución combatida. Cuando se trate de créditos en favor del Ayuntamiento, se deberán garantizar el interés fiscal.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Reglamento el C. Presidente Municipal designará a los Jueces Calificadores y Conciliadores, así como al personal que dependa de ellos.- Dado en el Salón de Cabildos -- del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco

Lic. José Enrique V. Ortega Romero, Presidente Municipal; José Manuel Palos Moyron, Síndico; Manuel Núñez Cota, Primer Regidor; Alvaro Gerardo Higuera, Segundo Regidor; José Luis Jordán - Arduzco, Tercer Regidor; Profesor Máximo Rubio Ruiz, Cuarto Regidor; Francisco Garibay García, Quinto Regidor; Catarino Salas Carranza, Sexto Regidor; Manuel Salgado Amador, Séptimo Regidor; Antonio Castro Moreno, Octavo Regidor; Guillermo Salgado Pedrín, Noveno Regidor; Ma. Consuelo Mañilla Moreno, Décimo Regidor; - Arq. Everardo Segura González, Décimo Primer Regidor; Silvio Avilés Mátus, Décimo Segundo Regidor, y Lic. Juan Cota Osuna, Secretario General.

Para su publicación y observancia promulgo el presente Reglamento en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.



Presidencia Municipal  
LA PAZ, B. C. S.

LIC. JOSE ENRIQUE V. ORTEGA ROMERO.  
Presidente Municipal.

LIC. JUAN COTA OSUNA.  
Secretario General.



GOBIERNO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

DECLARATORIA DE RESERVAS PARA EL CENTRO DE  
POBLACION DE LAS BARRANCAS, BAJA CALIFORNIA  
SUR.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27, PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 115, FRACCION VI DE LA MISMA CONSTITUCION Y 79, - FRACCIONES I, XXVII Y XLIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16, APARTADO "B", FRACCION I, 28, 35, 36 y 37 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LOS ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, FRACCION IV, 20, 46, 49, 52, 53, 54 FRACCION III, 58, 59, 65 Y 67 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - SUR, Y

C O N S I D E R A N D O

QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 27, PARRAFO TERCERO DE LA --- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA NA CION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIE DAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, -- ASI COMO EL DE REGULAR EN BENEFICIO SOCIAL LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EN CONSECUENCIA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENARLOS, ESTABLECIENDO LAS ADECUADAS PROVISIONES, USOS, - RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, CON EL OBJE TO DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORA-- MIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION.

QUE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION VI DEL ARTICULO 115 DE LA MISMA CONSTITUCION, Y DEL APARTADO "A" FRACCION I DEL ARTICU LO 16 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, EL CONGRESO LOCAL EXPIDIO LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, PUBLI CADA EN EL BOLETIN OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

QUE DE ACUERDO A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, CORRESPONDE AL GOBERNADOR EXPEDIR LAS DECLARATORIAS SOBRE PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE AREAS Y PREDIOS.

QUE EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO FUE APROBADO - MEDIANTE DECRETO EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO ESTATAL EL 19 - DE MARZO DE 1979 Y PUBLICADO EN LOS TERMINOS QUE MARCA LA LEY, EN EL BOLETIN OFICIAL EL 10 DE ABRIL DE 1979 Y REGISTRADO A FOJA 1, DEL VOLUMEN 1 DE LA SECCION V DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1979, EL CUAL INCLUYE AL CENTRO DE POBLACION DE LAS BARRANCAS EN EL SISTEMA DE CIUDADES, ASIGNANDOLE UNA POLITICA DE IMPULSO, E INDICANDO LA INMINENCIA DE SU CRECIMIENTO Y LA NECESIDAD DE DICTAR MAS MEDIDAS PROCEDENTES PARA REGULARLO.

QUE EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE COMONDU, FUE APROBADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1980, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1980 Y EN LOS DOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD EL 13 DE OCTUBRE DE 1980, E INSCRITO EN LA SECCION DE PLANES DE DESARROLLO URBANO, REGISTRADO CON EL NUMERO 1, VOLUMEN 1, LIBRO 1, DE LA SECCION 5A. DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

3-

QUE EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACION DE LAS BARRANCAS MUNICIPIO DE COMONDU, FUE APROBADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE JUNIO DE 1985 E INSCRITO EN LA SECCION DE PLANES DE DESARROLLO, REGISTRADO CON EL NUMERO 5, VOLUMEN 1, LIBRO 1 DE LA SECCION 5A. DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EL 18 DE JUNIO DE 1985, EN EL QUE SE ESTIMA UNA POBLACION ACTUAL DE 296 HABITANTES EN TEMPORADA BAJA, Y 373 EN TEMPORADA ALTA, UNA TASA MEDIA ANUAL DE CRECIMIENTO POBLACIONAL DE 2.5% Y UNA DENSIDAD DE 18 HABITANTES POR HECTAREA, EN BASE A LO CUAL SE HA PROYECTADO PARA EL AÑO 2000, UNA POBLACION DE 481 HABITANTES EN TEMPORADA BAJA Y 612 EN TEMPORADA ALTA Y POR TANTO, UNA DEMANDA DE SUELO DE 16-22-27 HECTAREAS.

QUE A TRAVES DE LA REGULACION DEL DESARROLLO URBANO, SE PRETENDE REORIENTAR LA TENDENCIA DE EXPANSION FISICA DEL CENTRO DE POBLACION LAS BARRANCAS HACIA EL NORTE Y AL PONIENTE DEL MISMO, POR LO QUE SE REQUIERE DEFINIR LAS AREAS APTAS PARA SU CRECIMIENTO.

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMONDU, CON BASE EN LOS ESTUDIOS TECNICOS REALIZADOS DE CONFORMIDAD AL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACION LAS BARRANCAS, HA PROPUESTO AL EJECUTIVO EN LA TERCERA SESION ORDINARIA DEL COMITE ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES, PARA EL DESARROLLO URBANO E INDUSTRIAL Y PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, LLEVADA A CABO EL DIA PRIMERO DE OC-



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

4-

TUBRE DE 1984, LA EXPEDICION DE LA DECLARATORIA DE RESERVAS TERRITORIALES CORRESPONDIENTE, ASISTIENDO A DICHA REUNION EL C. LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. ING. FERNANDO ARTECHE ZAMBADA, DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL C. ARQ. EDUARDO ROJAS MONEDERO, DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DEL ESTADO, EL C. ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA, SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO, EL C. ARQ. FRANCISCO OROZCO HERNANDEZ, DIRECTOR DE PLANIFICACION Y URBANISMO DEL ESTADO Y EL C. DR. FRANCISCO PALACIOS CEBEÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, EL C. LIC. GABRIEL RENERO LARA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDU, EL C. ING. JOSE EDUARDO RUIZ CASTRO, SECRETARIO DE DESARROLLO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL C. LIC. RAMON SALIDO ALMADA SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL C. ING. ELIGIO SOTO LOPEZ, SECRETARIO DE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS, EL C. LIC. JESUS HERNANDEZ VIVANCO, REPRESENTANTE DE BANCERAS EN EL ESTADO Y EL C. CP. JORGE SANTANA GONZALEZ, REPRESENTANTE DE BANQUERA EN EL ESTADO.

QUE LA ORDENACION DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS RESPONDE A LA UTILIDAD PUBLICA Y BENEFICIO SOCIAL Y EL EJECUTIVO A MI CARGO ESTA FACULTADO PARA EJERCITAR LA ACCION URBANA DE CRECIMIENTO MEDIANTE LA DECLARATORIA DE RESERVAS, LA CUAL SE --



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

5-

DERIVA DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACION LAS BARRANCAS POR LO QUE HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL LA CONSTITUCION DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA ORDENAR Y REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO DE LAS BARRANCAS, MUNICIPIO DE COMONDU, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONFORME ESTAN PREVISTAS EN EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE DICHO CENTRO DE POBLACION.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DECLARAN RESERVAS TERRITORIALES LAS AREAS DESCRITAS EN EL PLANO OFICIAL QUE SE ANEXA Y QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE TENDRAN COMO PARTES INTEGRANTES DE ESTA DECLARATORIA Y QUE SON LAS COMPRENDIDAS ENTRE EL LIMITE DEL AREA URBANA ACTUAL Y EL LIMITE DE CRECIMIENTO ESPERADO PARA EL AÑO 2000.

DESCRIPCION DE LA POLIGONAL DE RESERVAS TERRITORIALES DEL POBLADO DE LAS BARRANCAS, SUPERFICIE APROXIMADA: 18-02-75 HECTAREAS.

LA POLIGONAL DE RESERVAS SE DESCRIBE DE LA MANERA SIGUIENTE:



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PARTIENDO DEL VERTICE 1, CON COORDENADAS U.T.M. DE ---  
 2'876,046.36 EN EL EJE "Y" y 380,696.08 EN EL EJE "X".  
 DENTRO DE LAS COORDENADAS GEODESICAS 25°59'59" LATI-  
 TUD NORTE Y 112°11'31" LONGITUD OESTE, CON RUMBO DE --  
 N 68°30'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 104.00 MTS., SE LLE-  
 GA AL VERTICE 2, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE -- -----  
 N 21°30'00" W, Y UNA DISTANCIA DE 316.00 MTS., SE LLE-  
 GA AL VERTICE 3, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -  
 N 60°00'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 112.00 MTS., SE LLE-  
 GA AL VERTICE 4, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -  
 N 30°00'00" W, Y UNA DISTANCIA DE 95.00 MTS., SE LLE-  
 GA AL VERTICE 5, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -  
 S 60°00'00" W, Y UNA DISTANCIA DE 152.00 MTS. SE LLE-  
 GA AL VERTICE 6, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -  
 S 89°15'00" W, Y UNA DISTANCIA DE 113.00 MTS. SE LLE-  
 GA AL VERTICE 7, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -  
 N 00°45'00" W, Y UNA DISTANCIA DE 120.00 MTS., SE LLE-  
 GA AL VERTICE 8, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -  
 S 89°15'00" W, Y UNA DISTANCIA DE 274.00 MTS. , SE LLE-  
 GA AL VERTICE 9, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -  
 S 00°45'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 45.00 MTS., SE LLE-  
 GA AL VERTICE 10, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -  
 S 89°15'00" W, Y UNA DISTANCIA DE 243.00 MTS., SE LLE-  
 GA AL VERTICE 11, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -  
 S 00°45'00" W, Y UNA DISTANCIA DE 84.00 MTS., SE LLE-  
 GA AL VERTICE 12, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

N 89°15'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 115.00 MTS., SE LLEGA AL VERTICE 13, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - - S 00°45'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 34.00 MTS., SE LLEGA AL VERTICE 14, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - - N 89°15'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 192.00 MTS., SE LLEGA AL VERTICE 15, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - - S 00°45'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 12.00 MTS., SE LLEGA AL VERTICE 16, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - - N 89°15'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 120.00 MTS., SE LLEGA AL VERTICE 17, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - - S 00°45'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 119.00 MTS., SE LLEGA AL VERTICE 18, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - - N 66°30'00 E, Y UNA DISTANCIA DE 163.00 MTS., SE LLEGA AL VERTICE 19, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - - S 23°30'00" W, Y UNA DISTANCIA DE 76.00 MTS., SE LLEGA AL VERTICE 20, DE ESTE VERTICE CON RUMBO DE - - - - - S 66°30'00" E, Y UNA DISTANCIA DE 200.00 MTS., SE LLEGA AL VERTICE No.1 QUE ES EL PUNTO DE PARTIDA.

ARTICULO TERCERO.- PARA ATENDER EL CRECIMIENTO DE LAS BARRAN-CAS, A CORTO PLAZO CONSIDERADO ENTRE LOS AÑOS 1985-2000, SE SEÑALA EN EL PLANO CORRESPONDIENTE LAS ZONAS QUE FORMAN PARTE DEL AREA DEFINIDA EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA PRESENTE - DECLARATORIA.

ARTICULO CUARTO.- LAS SOLICITUDES, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS QUE EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO SE ENCUENTRAN EN TRAMITE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A LA FECHA DE ENTRADA EN VI-



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

8-

GOR DE LA PRESENTE DECLARATORIA, SOLO SE OTORGARAN SI LOS FINES PARTICULARES Y LOS FINES PUBLICOS A QUE SE VAYAN A DEDICAR SEAN COMPATIBLES CON LA MISMA Y DE ACUERDO AL PLAN PARCIAL QUE AL EFECTO SE APRUEBE.

ARTICULO QUINTO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA DECLARATORIA, LOS NOTARIOS PUBLICOS ESTARAN OBLIGADOS A INSERTAR LA CLAUSULA Y EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE EN LOS ACTOS E INSTRUMENTOS QUE SE SOMETAN A SU FEDACION Y A NOTIFICAR AL ENCARGADO DEL REGISTRO DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, -- LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN SOBRE AREAS O PREDIOS QUE SE ENCUENTREN AFECTADOS POR LA PRESENTE DECLARATORIA DE RESERVAS.

ARTICULO SEXTO.- EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMONDU Y LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO VIGILARAN Y CONTROLARAN LA OBSERVANCIA DE ESTA DECLARATORIA.

ARTICULO SEPTIMO.- LOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARATORIA, SERAN SANCIONADOS DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO Y DEMAS APLICABLES A LA MATERIA.

ARTICULO OCTAVO.- LA PRESENTE DECLARATORIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR, TENDRA UNA VIGENCIA DE QUINCE AÑOS.



EJECUTIVO

9.-

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO NOVENO.- LA PRESENTE DECLARATORIA ENTRARA EN VIGOR A LOS TREINTA DIAS CONTADOS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO DECIMO.- LA DECLARATORIA DE RESERVA TERRITORIAL - CONTENIDA EN ESTE DECRETO Y SUS ANEXOS DEBERAN SER INSCRI - TOS EN EL REGISTRO DE PLANES DE DESARROLLO URBANO, DEL RE - GISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DENTRO DE - LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES DE ENTRAR EN VIGOR, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ES TADO.

DADO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA RESIDEN CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA - CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE - MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

-10-

EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS  
HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL  
ESTADO.

ING. RAUL PALACIOS AVILES.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Consti-  
tucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha  
bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigir-  
me el siguiente:



DECRETO NO. 525

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16, 19, 23, 23 BIS Y 28 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 16, 19, 23 Fracciones XXVIII y XXIX, 23 BIS, FRACCION IV y 28 Inciso D) de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 16.- Serán Dependencias Auxiliares del Ejecutivo las siguientes:

SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBERNADOR

DIRECCION DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION DE RELACIONES PUBLICAS

SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBERNADOR

De la A)..... a la C)....

ARTICULO 19.- DEROGADO

ARTICULO 23.-.....

DE LA I A LA XXVII.- .....

XXVIII.- Coordinar el Programa Nacional de Alimentación.

XXIX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes o las que le asigne el Gobernador del Estado, de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 23 BIS.- .....

De la I a la III.....

IV.- Apoyar a los Ayuntamientos del Estado, cuando soli



Estado de Baja California Sur

**citen, a planear, construir, rehabilitar, operar, conservar-  
y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcan-  
tarillado, tratamiento y recurso de aguas residuales.**

**De la V a la XVIII.- ....**

**ARTICULO 28.- .....**

**A).- .....**

**B).- .....**

**C).- .....**

**D).- DEROGADA**

**E).- .....**

**T R A N S I T O R I O :**

**ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el --  
dfa siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial --  
del Gobierno del Estado de Baja California Sur.**

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Cali--  
fornia Sur, a 24 de Octubre de 1985.**

**DIP.LIC.RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO  
PRESIDENTE**

**DIP.JUAN MANUEL GARCIA GARCIA  
SECRETARIO**

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -  
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN  
CIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS  
TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIE  
NTOS OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBUO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 526

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 182, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192 y 193 del Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

TITULO TERCERO  
DE LA FASE DE CONTENCION ADMINISTRATIVA  
CAPITULO PRIMERO  
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION.

ARTICULO 182.- El recurso deberá presentarse directamente ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, o enviarse por co rreo certificado con acuse de recibo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado. Cuando el interesado haya sido notificado por Edictos, el plazo para la interposición del recurso será de treinta días hábiles.

ARTICULO 185.- Una vez admitido el recurso de revisión, el Tribu nral Superior de Justicia del Estado, solicitará el Informe justificado a la autoridad señalada como responsable, informe que deberá ser rendido en un término de quince días, acompañan do al mismo las pruebas y demás elementos que hayan servido de base a la autoridad para dictar la resolución recurrida, el infor me justificado podrá rendirlo o ampliarlo en su caso la au toridad jerárquicamente superior a la señalada como responsable, dentro del mismo término.

ARTICULO 186.- Presentado el recurso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá desecharlo dentro de un plazo de trein ta días si éste es improcedente, o mandarlo aclarar si faltare alguno de los elementos mencionados en el Artículo 183 o la re dacción es oscura.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 526.

hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

Si se manda aclarar el escrito, el recurrente deberá presentar sus aclaraciones en un plazo de diez días, en el entendido de que de no hacerlo dentro de dicho término, se desechará de plno.

ARTICULO 187.- En los recursos de revisión que se tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán admisi--bles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las au--toridades y las que no hayan sido ofrecidas al interponer el --recurso.

ARTICULO 188.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá facultades para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Esta--do.

ARTICULO 189.- El conocimiento y resolución del recurso de revisión corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Estado en pleno, como Organo decisorio administrativo fiscal en el Es--tado.

ARTICULO 190.- Es improcedente el recurso de revisión ante el --Tribunal Superior de Justicia del Estado.

I.- Contra resoluciones o actos que no afecten los intere--ses jurídicos del recurrente.

II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro --recurso que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribu--nal Superior de Justicia del Estado, que haya sido materia de --sentencia pronunciada por él mismo, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las viola--ciones alegadas sean diversas.



Estado de Baja California Sur

III.- Contra resoluciones o actos consentidos expresa o tácticamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo señalado en el Código Fiscal del Estado.

IV.- Contra resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto violatorio de las Leyes Fiscales;

VI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Código Fiscal o de las Leyes especiales.

ARTICULO 192.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de noventa días hábiles partir de la fecha de admisión del recurso. Si el Tribunal Superior de Justicia del Estado no dicta resolución dentro del plazo señalado, el recurso se tendrá por resuelto a favor del causante, salvo que por las causas no imputables al Tribunal Superior de Justicia del Estado, no se pueda dictar resolución. El Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá ampliar el plazo hasta por un máximo de noventa días hábiles adicionales, cuando las circunstancias del caso así lo requieran, notificando para ello al recurrente y a la autoridad responsable.

ARTICULO 193.- Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, el escrito de agravios y el informe detallado o contestación de la autoridad responsable; en sus puntos resolutivos expresará con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validéz se reconozca. Contra esta resolución, que deberá notificarse personalmente al recurrente y a la autoridad responsable, no procede ningún recurso.



PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 526.  
hoja #4.....

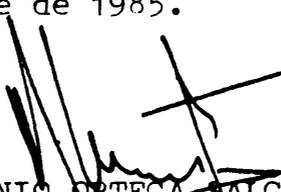
Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Los expedientes en trámite en la Revisoría Fiscal del Estado pasarán al Tribunal Superior de Justicia en el Estado para su revisión y resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno -- del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA -- SUR, a 24 de Octubre de 1985.

  
DIP. LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.  
P R E S I D E N T E .

  
DIP. JUAN MANUEL GARCIA GARCIA.  
S E C R E T A R I O



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y - OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 527

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 3o., 47, 48, 50, - 51, 52, 53, 57, 58, 60, 63 Fracciones I, II y III, 64, 66 y - 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar - de la siguiente manera:

ARTICULO 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I.- El H. Congreso del Estado.
- II.- La Contraloría General del Estado.
- III.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- IV.- Los H. Ayuntamientos del Estado.
- V.- Los Organos de control Municipal.
- VI.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la Legislación vigente.
- VII.- Los demás Organos jurisdiccionales que determinen las Leyes.

ARTICULO 47.- Las denuncias, acusaciones o quejas, sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, serán conocidas por el Contralor General del Estado.

La recepción, trámite, resolución y aplicación de las sanciones correspondientes, se substanciará con arreglo al procedimiento que prescribe esta Ley; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en la Legislación Civil y de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California Sur, vigente en la Entidad.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 527

Hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 48.- La Contraloría General del Estado, en cualquier etapa del procedimiento podrá disponer discrecionalmente, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la suspensión provisional de los derechos del servidor público, sin perjuicio de las prestaciones que tuviera en el sistema de seguridad social.

ARTICULO 50.- La denuncia, acusación o queja, por responsabilidad administrativa en contra de un servidor público, podrá presentarse ante el departamento de quejas y denuncias, dependiente de la Contraloría General del Estado o las Dependencias, e Instituciones o Entidades en donde presten sus servicios el trabajador; en estos últimos casos, deberán ser remitidas, bajo la más estricta responsabilidad del Titular de la Dependencia o Entidad respectiva y dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su recepción, a la Contraloría General del Estado.

La Contraloría General del Estado, proporcionará formas impresas para que los interesados formulen sus acusaciones, denuncias o querrelas contra servidores públicos.

ARTICULO 51.- La Contraloría General del Estado, dentro del término de tres días siguientes a la recepción de la denuncia o queja, acordará si se admite o si se previene al denunciante para que aclare o complete la denuncia, mediante la presentación de pruebas. De no hacerlo en un término de cinco días, se desechará de plano.

ARTICULO 52.- Una vez admitida la denuncia, el Contralor la notificará al Servidor Público para que conteste por escrito en el término de tres días, señalará lugar, día y hora para que tenga verificativo la audiencia y le informará sobre su derecho para ofrecer las pruebas que le asistan y para formular alegatos por si o por conducto de su representante legal.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 53.- La Contraloría notificará al Titular de la Dependencia, Institución o Entidad en donde labore el servidor público, - una síntesis de los hechos constitutivos de la denuncia o queja - presentada y le solicitará que envíe, en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, el expediente personal y un informe sobre la conducta y desempeño del servidor público, igual solicitud le enviará a la Oficialía Mayor que corresponda.

ARTICULO 57.- Iniciada la audiencia, con la presencia de las partes, si se asistiere, se recibirán las declaraciones del quejoso y del servidor público, o en su caso sus respectivos escritos. La recepción de pruebas en la audiencia, así como su apreciación se sujetará, en lo conducente, a las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 58.- Si la Contraloría advierte que las constancias que integran el expediente son insuficientes para dictar resolución, - podrá acordar que se difiera la audiencia a nueva fecha, que en -- ningún caso podrá exceder de diez días hábiles.

ARTICULO 60.- Concluidos los alegatos, la Contraloría dictará resolución en un plazo de tres días. Solo en el caso de que exista --- gran número de constancias, podrá diferirse la resolución para dictaminarse en un término de ocho días hábiles.

ARTICULO 63.- Las resoluciones que dicte la Contraloría General -- del Estado no requerirán formalidades especiales, pero precisaran:

I.- Los hechos constitutivos de la denuncia, acusación o queja y en su caso, los contenidos en la contestación de la misma;

II.- La valoración de las pruebas y de la lesión, si la hubiere, de los derechos o intereses del quejoso; la consideración del nivel jerárquico que ocupa el servidor público, sus funciones y -- los antecedentes contenidos en su expediente personal, y en su caso, la cuantificación de los beneficios obtenidos o el daño causado, y



ado de Baja California Sur

III.- Los puntos resolutivos en donde se expresará si fue fun  
dada la denuncia, acusación o queja, y si procede la sanción que,  
conforme a esta Ley, deba aplicarse al servidor público.

ARTICULO 64.- Si de las constancias se desprendiere la posible -  
comisión de hechos delictuosos, la Contraloría remitirá copia de  
ellas a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para -  
los efectos legales que procedan, sin perjuicio del derecho del  
denunciante a hacer directamente del conocimiento del Ministerio  
Público, tales hechos.

ARTICULO 66.- En caso de multa, la Contraloría fijará la cantidad  
líquida, que no será inferior al sueldo base presupuestal que per  
ciba el servidor público en diez días ni mayor a cien días.

ARTICULO 69.- La amonestación es la advertencia que, en resolu---  
ción del Contralor del Estado, se hará al servidor público sobre  
las consecuencias de la infracción cometida, en la que se excita-  
rá a la enmienda y se le hará saber que se le impondrá una san---  
ción mayor en caso de incurrir en nueva infracción.

La amonestación se hará constar en el expediente personal del ser  
vidor público.

#### T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Los expedientes en trámite en la Revisoría Fis  
cal del Estado, que en virtud del presente Decreto le correspondan  
conocer a la Contraloría General del Estado, pasarán a esta última  
para su tramitación y resolución correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguien  
te día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno --  
del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 527.  
hoja #5.....

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA  
SUR, A 24 DE OCTUBRE DE 1985.

  
DIP. LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.  
P R E S I D E N T E .



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

  
DIP. JUAN MANUEL GARCIA GARCIA.  
S E C R E T A R I O .



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -  
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN-  
CIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS  
TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIE-  
TOS OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS AMARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

# BOLETIN OFICIAL

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B. C. S.**

**Dirección :**

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883**

**Características 315112816**

**Condiciones**

**(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).**

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.50 cincuenta centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.30 treinta centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

## S U S C R I P C I O N E S :

Por un semestre	\$ 600.00
Por un año	\$ 1,200.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día \$50.00, atrasados \$100.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.